



Recurso de Revisión N°:

03240/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03240/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Infraestructura**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00149/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1. Proyecto ejecutivo completo EN FORMATO DIGITAL de la obra objeto de la licitación No.LA-915008993-E11-2016, relativa a los trabajos de Pavimentación de Asfalto de Calle Camino San Marcos - San Martín, Chalco, Estado de México (Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo, 2. Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación

No. LA-915008993-E11-2016, 3.- Especificaciones Particulares de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016, 4. Catálogo de conceptos EN FORMATO DIGITAL aplicable a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016, 5. Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los BANCOS DE NIVEL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016, 5. Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016, 7. Fianza de anticipo entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016, 8. Fianza de cumplimiento entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016, 9. Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato objeto de la Licitación No. y 10. Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato que se haya suscrito para realizar la SUPERVISIÓN EXTERNA de la obra objeto de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando seis archivos electrónicos, del cual derivado del volumen se tienen por reproducidos en el presente como si a la letra se insertaren, toda vez que son del conocimiento de las partes y se abordarán en el Considerando de estudio del asunto.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03240/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La entrega de información incompleta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SE ANEXA DOCUMENTO CON LAS RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" [sic]

Anexando al recurso de revisión diversas documentales, consistentes una de ellas a los agravios del particular en los siguientes términos:

"HECHOS

HECHO No. 1. El día 28 de septiembre de 2016, solicité al sujeto obligado, vía INFOMEX ESTADO DE MÉXICO, la siguiente información:

- 1. 1.-Proyecto ejecutivo completo EN FORMATO DIGITAL de la obra objeto de la licitación No.LA-915008993-E11-2016, relativa a los trabajos de Pavimentación de Asfalto de Calle Camino San Marcos - San Martín, Chalco, Estado de México (Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo,*
- 2. 2.-Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,*

3. 3.-Especificaciones Particulares de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,
4. 4.-Catálogo de conceptos EN FORMATO DIGITAL aplicable a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,
5. 5.-Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los BANCOS DE NIVEL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,
6. 5.-Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,
7. 7.-Fianza de anticipo entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016,
8. 8.-Fianza de cumplimiento entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016,
9. 9.-Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato objeto de la Licitación No. y
10. 10.-Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato que se haya suscrito para realizar la SUPERVISIÓN EXTERNA de la obra objeto de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016

HECHO No. 2. El día 19 de octubre de 2016 se hace de mi conocimiento, vía INFOMEX ESTADO DE MÉXICO, el oficio No. 229221000/5869/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, en el cual, el sujeto obligado da respuesta a mi solicitud de información.

El sujeto obligado en su parte fundamental responde lo siguiente:

1.- ".....hago de su conocimiento que la obra en cuestión se encuentra en proceso de formalización respecto al contrato, por tal motivo el proyecto se encuentra en proceso, motivo por el cual no es posible proporcionarlo."

2. "Con respecto a las especificaciones de construcción, catálogo de conceptos y la póliza de fianza de anticipo, se adjuntan en formato digital"

Como puede observarse, el sujeto obligado solo atiende 4 de los 10 aspectos de la información que le solicité, a saber:

- Declara la inexistencia del Proyecto Ejecutivo (Se atiende el numeral 1 de mi petición)
- Proporciona Especificaciones de construcción (Se atiende el numeral 2 de mi petición)
- Proporciona Catálogo de conceptos (Se atiende el numeral 4 de mi petición)
- Proporciona Póliza fianza de anticipo (Se atiende el numeral 7 de mi petición).

Aún y cuando el sujeto obligado atendido cuatro de los diez aspectos de mi petición; fue omiso en atender los seis aspectos restantes. De hecho, en su respuesta no realizó ninguna referencia a los aspectos no atendidos.

AGRAVIOS.

AGRAVIO 1. La entrega de información incompleta;

El hecho de que el sujeto obligado no atendiera de ningún modo, seis de los diez aspectos solicitados en mi petición de información, me causa agravio toda vez que el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública.

AGRAVIO 2. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

En el numeral 2 de mi petición de información solicité: Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016.

No obstante que mi solicitud fue precisa al referirme a las especificaciones aplicables a la obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, el sujeto obligado me proporcionó un documento cuyo contenido establece lo siguiente:

"ACUERDO DEL SECRETARIO EL AGUA Y OBRA PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA: DE ESTRUCTURAS, DE ALBAÑILERÍA, DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y DE INSTALACIONES. (en adelante "ACUERDO")

ÚNICO.- Se establecen las especificaciones generales de construcción de obra pública: de estructuras, de albañilería, de obras complementarias y de instalaciones que deberán observar como mínimo las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública con recursos estatales, mismas que establecen en los siguientes términos:"

Claramente lo que me proporcionó el sujeto obligado para atender el numeral 2 de mi petición, no corresponde con lo solicitado, ello por las siguientes razones:

- A. De acuerdo con el numeral "ÚNICO" del "ACUERDO"; las especificaciones generales de construcción que ahí aparecen, aplican para obras, que se ejecuten con recursos estatales, sin embargo, la obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, se ejecutará con recursos federales.*
- B. La obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, corresponde a la Pavimentación del Camino San Marcos - San Martín, Chalco, Estado de México (Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo, pero las especificaciones que aparecen en el documento de referencia, no incluyen especificaciones para caminos.*
- C. La clave de los conceptos del catálogo de obra que me proporcionó el sujeto obligado, tienen una nomenclatura tal, que no permite relacionar el concepto de trabajo con alguna de las especificaciones contenidas en el "ACUERDO". En consecuencia, NO es posible conocer que especificación será aplicable a la obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, que fue lo que yo solicité al sujeto obligado*
- D. Aún y cuando en el documento que me fue proporcionado no existen especificaciones para caminos y que tampoco es posible relacionar las claves del catálogo con las especificaciones proporcionadas; a fin de agotar las posibilidades de allegarme la información requerida, realicé una búsqueda por texto de los 10 primeros conceptos que aparecen en el catálogo, en el texto de las especificaciones que aparecen en el "ACUERDO". El resultado obtenido fue que, ninguno de conceptos buscados, aparecen identificados en el documento que se me proporcionó.*

De acuerdo a lo anterior puedo afirmar que, el sujeto obligado al atender el numeral 2 de mi petición, me proporcionó información que no corresponde con lo solicitado. Tal situación vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

PETICIÓN.

- 1. Muy respetuosamente solicito a ese Organismo Garante, sea declarada la información solicitada como pública y se ordene al sujeto obligado sean atendida mi solicitud de información en todos sus aspectos. Además, en caso de que no exista alguna información, solicito se ordene, sean llevados a cabo los protocolos de Ley para declarar formalmente su inexistencia.*
- 2. En consideración a que el sujeto obligado ha faltado a sus obligaciones de transparencia, solicito a ese Organismo Garante, sean aplicadas las acciones correctivas correspondientes,*

*ello a fin de qué, en un futuro, sea garantizado mi derecho de acceso a la información pública.”
(sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista de El Recurrente sin éste adujera manifestación alguna; decretándose el cierre de la misma en fecha dieciocho de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a diez puntos específicos sobre la obra denominada Pavimentación de Asfalto de Calle camino San Marcos-San Martín, Chalco, Estado de México, (Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo

Elementos de la solicitud de los cuales conviene señalar que cuatro de ellos se consintieron expresamente por el recurrente, toda vez que así lo manifiesta en el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como se advierte de la referencia literal inmersa en su medio de impugnación:

"...Como puede observarse, el sujeto obligado solo atiende 4 de los 10 aspectos de la información que le solicité, a saber:

- *Declara la inexistencia del Proyecto Ejecutivo (Se atiende el numeral 1 de mi petición)*
- *Proporciona Especificaciones de construcción (Se atiende el numeral 2 de mi petición)*
- *Proporciona Catálogo de conceptos (Se atiende el numeral 4 de mi petición)*
- *Proporciona Póliza fianza de anticipo (Se atiende el numeral 7 de mi petición).*

Aún y cuando el sujeto obligado atendido cuatro de los diez aspectos de mi petición; fue omiso en atender los seis aspectos restantes. De hecho, en su respuesta no realizó ninguna referencia a los aspectos no atendidos..."

Como se desprende de la manifestación expresa del recurrente, éste señala que el sujeto obligado atiende los puntos 1, 2, 4 y 7 de su petición, sin que se advierta disenso alguno en el cuerpo del recurso de revisión de los puntos 1,4 y 7, declarándose por ende éstos últimos aceptados por el recurrente al no argüir líneas refutantes específicas, existiendo una imposibilidad para estudiarlos, ya que se trata de actos consentidos expresamente por el particular, asintiendo satisfacción con lo notificado por el sujeto obligado por lo que hace a estos puntos de la solicitud.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de disenso, más aún cuando existe conformidad con lo respondido por el Sujeto Obligado; por lo que,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al numeral 2 de la solicitud que nos ocupa, se advierte que si bien señala que se atendió por el sujeto obligado, en el cuerpo del mismo sí refuta éste punto, el cual no puede catalogarse como consentido y será analizado en conjunto con los diversos no atendidos por el sujeto obligado.

Luego entonces, los puntos que serán materia de estudio de acuerdo a la solicitud de información serán los enumerados con los siguientes incisos para mayor practicidad en su estudio:

- a) Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,*

b) Especificaciones Particulares de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,

c) Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los BANCOS DE NIVEL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,

d) Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,

e) Fianza de cumplimiento entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016,

f) Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato objeto de la Licitación No. y

g) Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato que se haya suscrito para realizar la SUPERVISIÓN EXTERNA de la obra objeto de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016..."

También conviene señalar que el sujeto obligado en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis puso a la disposición el informe de justificación del cual se desprende que se atiende cada uno de los puntos de la solicitud antes descritos, de los cuales por cuestión de método se procede a analizar primeramente el inciso e) de los puntos de la solicitud que serán materia de estudio.

Como se advierte de la documental inserta, se trata de la fianza de cumplimiento requerida por el particular, mismo que es acompañada con el acuerdo de clasificación correspondiente.

De lo anterior se desprende que en la especie se satisfizo el requerimiento de la solicitud referente a la fianza de cumplimiento por así obrar en el sumario, información que se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha once de noviembre de la presente anualidad.

Ahora bien, por lo que hace a los incisos a), b), c) y d), de la solicitud, consistentes en:

- a) Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,*
- b) Especificaciones Particulares de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,*
- c) Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los BANCOS DE NIVEL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,*
- d) Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016,*

El sujeto obligado en respuesta es omiso en entregar la información correspondiente, tan es así que el recurrente en su disenso aduce lo siguiente:

"...AGRAVIO 2. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

En el numeral 2 de mi petición de información solicité: Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LA-915008993-E11-2016.

No obstante que mi solicitud fue precisa al referirme a las especificaciones aplicables a la obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, el sujeto obligado me proporcionó un documento cuyo contenido establece lo siguiente:

"ACUERDO DEL SECRETARIO EL AGUA Y OBRA PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA: DE ESTRUCTURAS, DE ALBAÑILERÍA, DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y DE INSTALACIONES. (en adelante "ACUERDO")

ÚNICO.- Se establecen las especificaciones generales de construcción de obra pública: de estructuras, de albañilería, de obras complementarias y de instalaciones que deberán observar como mínimo las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública con recursos estatales, mismas que establecen en los siguientes términos:"

Claramente lo que me proporcionó el sujeto obligado para atender el numeral 2 de mi petición, no corresponde con lo solicitado, ello por las siguientes razones:

- E. De acuerdo con el numeral "ÚNICO" del "ACUERDO"; las especificaciones generales de construcción que ahí aparecen, aplican para obras, que se ejecuten con recursos estatales, sin embargo, la obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, se ejecutará con recursos federales.*
- F. La obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, corresponde a la Pavimentación del Camino San Marcos - San Martín, Chalco, Estado de México*

(Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo, pero las especificaciones que aparecen en el documento de referencia, no incluyen especificaciones para caminos.

- G. *La clave de los conceptos del catálogo de obra que me proporcionó el sujeto obligado, tienen una nomenclatura tal, que no permite relacionar el concepto de trabajo con alguna de las especificaciones contenidas en el "ACUERDO". En consecuencia, NO es posible conocer que especificación será aplicable a la obra objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, que fue lo que yo solicité al sujeto obligado*
- H. *Aún y cuando en el documento que me fue proporcionado no existen especificaciones para caminos y que tampoco es posible relacionar las claves del catálogo con las especificaciones proporcionadas; a fin de agotar las posibilidades de allegarme la información requerida, realicé una búsqueda por texto de los 10 primeros conceptos que aparecen en el catálogo, en el texto de las especificaciones que aparecen en el "ACUERDO". El resultado obtenido fue que, ninguno de conceptos buscados, aparecen identificados en el documento que se me proporcionó.*

De acuerdo a lo anterior puedo afirmar que, el sujeto obligado al atender el numeral 2 de mi petición, me proporcionó información que no corresponde con lo solicitado. Tal situación vulnera mi derecho de acceso a la información pública..."

Del agravio número 2 inmerso en el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado da contestación a éste y respecto a los incisos a), b), c) y d) señala en lo que nos interesa: -----

8. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 229221000/6242/2016, signado por la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y servidora pública habilitada suplente, mediante el cual comunica:

"...Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 12, 59, fracciones I, II y III y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en virtud de que el recurrente manifiesta que le fue entregada información incompleta, al respecto le informo lo siguiente:

Con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, el cual estipula que "...Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida", lo cual se configura en la ejecución de la obra objeto de la solicitud en comento.

No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, le comunico que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección encontrándose el proyecto existente y/o anteproyecto (avance del desarrollo) de la obra denominada Pavimentación de Asfalto de Calle Camino San Marcos - San Martín, Chalco, Estado de México (Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo, en el cual el particular podrá consultar las especificaciones generales y particulares de construcción, así como los datos topográficos georreferenciados.

De lo anterior se percata que el sujeto obligado señala como fundamento el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; numeral que señala que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y programa de ejecución totalmente terminados, existiendo una excepción cuando se traten de obras de gran complejidad de lo que bastará un avance de desarrollo.

Para lo cual se desprende que la Directora de Programación, Contratos de Obra y proyectos de la Dirección general de Administración y Construcción de Obra Pública señala que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección encontrándose el proyecto existente y/o anteproyecto (avance de desarrollo) de la obra denominada Pavimentación de Asfalto de Calle camino San Marcos-San Martín, Chalco, Estado de México, (Obra Nueva) Chalco, localidad Rancho Nuevo, en el cual el particular podrá consultar las especificaciones generales y particulares de construcción, así como los datos topográficos georreferenciados.

De tal la manifestación expresa del sujeto a través del documento público que se ha hecho referencia, éste acepta tener la información de los puntos 2, 3, 5 y 6 requeridos por el particular, consistentes en las especificaciones generales y particulares de la construcción, y los datos topográficos georeferenciados, sin que estos se adviertan adjuntos al informe de justificación emitido en fecha cuatro de noviembre de los corrientes.

Ellos es así, ya que en la especie, solo se desprende la póliza de fianza de cumplimiento y un plano identificado como llave, del cual se desprenden diversos conceptos, pero no guardan relación con lo que requiere el particular sobre las especificaciones generales y particulares de la construcción, y los datos topográficos georeferenciados, ello atendiendo a lo siguiente.

La Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, señala en lo que nos interesa:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

IX. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

X. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad, y

Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

XVII. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

Asimismo, por lo que hace al Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas señala:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

[...]

XI. Especificaciones generales de construcción: el conjunto de condiciones generales que las dependencias y entidades tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;

XII. Especificaciones particulares de construcción: el conjunto de requisitos exigidos por las dependencias y entidades para la realización de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales de construcción;

De los numerales transcritos, se desprende que las características de las especificaciones generales y particulares de la obra de pavimentación de asfalto de calle Camino San Marcos-San Martín, Chalco Estado de México (obra nueva) localidad Rancho nuevo, no se encuentran inmersas en la documentación que adjunta el sujeto obligado en respuesta ni en informe de justificación, no obstante, se demuestra que éste acepta contar con ella, tan es así que hace referencia a la búsqueda y localización de la información por parte de la Dirección de Programación, Contratos de Obra y Proyectos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública.

De lo anterior, en aras de tutelar el principio constitucional de máxima publicidad consagrado en el apartado A fracción I del artículo 6 de la Constitución General, se deberá entregar los documentos donde consten las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables a la obra de pavimentación de asfalto de calle

Camino San Marcos-San Martín, Chalco Estado de México (obra nueva) localidad Rancho nuevo; y los datos topográficos georeferenciados de cada uno de los bancos de nivel y puntos de inflexión del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del proyecto ejecutivo objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016.

Por lo que hace a los puntos identificados con los incisos f) y G) consistentes en las notas de bitácora:

f) Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato objeto de la Licitación No. y

g) Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato que se haya suscrito para realizar la SUPERVISIÓN EXTERNA de la obra objeto de la Licitación No. LA-915008993-E11-2016..."

En la respuesta a la solicitud de información se desprende que el sujeto obligado es omiso en atender los requerimientos en comento, no obstante se advierte que en el informe de justificación se desprenden manifestaciones que niegan la posesión de la información por no haberse iniciado la ejecución de la obra.

Respecto a las notas de bitácora se le informa que a la fecha le empresa no cuenta con anticipo, aspecto por el cual no se han iniciado la ejecución de la obra y en consecuencia no se han generado las notas de bitácora solicitadas."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA

Página 6 de 8

De la referencia del sujeto obligado se obtiene que al no haber iniciado los trabajos de la obra es por ello que no se cuenta con la información, negando contar con ella; referencias que son congruentes con el marco normativo que regula las bitácoras, definiéndolas como el instrumento técnico que constituye un medio de comunicación entre las partes formalizadoras del contrato, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los contratos, tal y como lo dispone la fracción VIII del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

[...]

VIII. Bitácora: *el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora*

electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;

De la presunción legal que arroja el arábigo en comento, permite a este Resolutor llegar a la convicción que efectivamente las bitácoras se generan una vez iniciada la ejecución de la obra y que en el supuesto que nos ocupa al no haberse iniciado éstos, efectivamente existe una imposibilidad material de contar con la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en el párrafo segundo del arábigo 4 de la ley de Transparencia vigente en la entidad, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y de la cual solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por lo que de la interpretación del numeral citado se desprende que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público, en los términos que dispone el artículo 140 de la Ley de

Transparencia vigente en la entidad, luego entonces, si la información no obra en poder del sujeto obligado, existe un impedimento material para su entrega.

Asimismo, del mismo ordenamiento jurídico se desprende que existe la imperativa para los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; presumiendo que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Lo que permite colegir, que la Ley obliga a documentar todo acto de los sujetos obligados en términos de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a cada entidad pública, lo que en el presente se debe establecer que el sujeto obligado negó contar las notas de bitácoras.

En consecuencia, permite a este Resolutor resaltar que en términos de lo que dispone el arábigo 172 párrafo segundo, el sujeto obligado justifica la negativa de la información, ello en razón, que se desprende del informe de justificación los argumentos consistentes en demostrar que en la Dirección de Programación y Contratos de Obra se realizó una búsqueda exhaustiva y se desprendió que al no haberse iniciado los trabajos de ejecución de la obra por ende no se han generado las notas de bitácoras; manifestaciones del sujeto obligado que se respaldan por medio de

documentos públicos consistentes en el oficio No. 229221000/6242/2016 de fecha tres de noviembre de los corrientes signado por la servidor público suplente de la Dirección de Programación y Contratos de Obra y con el informe de justificación signado por la titular de la Unidad de Transparencia Licenciada Alejandra González Camacho, los cuales hacen prueba plena en términos de lo que disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del correlativo 195 de la Ley de Transparencia, los cuales disponen:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Luego entonces, de las documentales que obran en el expediente electrónico, se desprende que sobre la negación del sujeto obligado de contar con la información, éste Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información, toda vez que se pronunció el área competente del sujeto obligado, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 50, 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Insoslayable resaltar que este Organismo garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

I. De la Versión Pública

Es ineludible, para este Resolutor resaltar que la Ley de transparencia vigente en la entidad, señala las excepciones al derecho de acceso a la información cuando se trate de información de carácter confidencia y/o reservada, dando la posibilidad de generar

versiones públicas con la finalidad de atender el derecho de acceso a la información de los particulares.

Asimismo, es importante referir que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México señala en su artículo 4 fracción VII que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos.

Así las cosas, de la naturaleza de la información se desprende que pudiera existir información clasificada, la cual el sujeto obligado debe proteger en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente.

Ello es así ya debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las

personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave interbancaria o cuenta bancaria de los sujetos obligados o particulares, se infiere que no es información que coadyuve a la rendición de cuentas, en virtud de que la naturaleza y esencia de la transparencia es dar a conocer en qué, cómo y cuándo se ejercen los recursos públicos, además de a quien se le entregan y si su ejercicio se realizó de conformidad con la normatividad que le es aplicable, y por el contrario contar con acceso a información de carácter bancario, derivado del avance de la tecnología informática, dicha información puede ser utilizada de forma indebida ocasionando una transgresión y afectación al patrimonio de las personas.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. De la Modalidad de Entrega

Se desprende del sumario, que el particular requirió la información en CD-ROM (con Costo), tal y como se puede desprender del acuse de la solicitud de información pública que arroja el SAIMEX, de fecha veintiocho de septiembre de los corrientes.

Asimismo, es de resaltar que el Sujeto Obligado entregó información parcial en respuesta y en informe de justificación, las cuales este Órgano Resolutor da por atendidas derivado a que no existió refutación al respecto por el recurrente sobre la vía remitida sino por el contrario dio por atendido algunos puntos de la solicitud; sin perder de vista que la naturaleza de la información solicitada y entregada es digitalizada y no se varían las cualidades de los documentos puestos a su disposición, como sí ocurriría en tratándose de copias certificadas que requieren una referencia oficial del sujeto obligado, por lo que en congruencia con los principios rectores del procedimiento de acceso a la información se respeta la expedite de los actos en beneficio de los particulares, tal y como se desprende del arábigo 21 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad el cual a la letra señala:

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley

No obstante lo anterior, en la entrega de la información restante, para efecto de que este Órgano garante pueda darle seguimiento al debido cumplimiento al presente fallo se deberá entregar la información a través del SAIMEX y de igual manera respetar la modalidad elegida por el particular, es decir, en CD-ROM con costo, para lo cual se deberá informar al recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar el sujeto obligado la entrega de la información al momento de dar cumplimiento al presente fallo y sólo en el supuesto de que el recurrente lleve el disco no habrá gasto que cubrir en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México en colación con el párrafo segundo del mismo arábigo.

III. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado entregó completa la información requerida por el particular, toda vez que pasa por alto anexar la documentación de ser procedente en versión pública correspondiente a las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables a la obra de pavimentación de asfalto de calle Camino San Marcos-San Martín, Chalco Estado de México (obra nueva) localidad Rancho nuevo; y los datos topográficos georeferenciados de cada uno de los bancos

de nivel y puntos de inflexión del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del proyecto ejecutivo objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016, en la modalidad de entrega elegida por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00149/SINF/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00149/SINF/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX y en la modalidad de CD-ROM con costo, los documentos donde conste:

a) Las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables a la obra de pavimentación de asfalto de calle Camino San Marcos-San Martín, Chalco Estado de México (obra nueva) localidad Rancho nuevo; y los datos topográficos georeferenciados de cada uno de los bancos de nivel y puntos de inflexión del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del proyecto ejecutivo objeto de la licitación LA-915008993-E11-2016.

La entrega de la información en CD-ROM con costo se realizará previo pago de los derechos correspondientes, informándole al recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), y para el supuesto de que el particular proporcione el CD-ROM no habrá costo alguno, debiendo acreditar el sujeto obligado la entrega de la información.

b) En el supuesto de que la información que se ponga a disposición de la particular contenga datos personales o susceptibles de clasificar, deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, adjuntando el documento que acredite la entrega de la información al recurrente en la modalidad que eligió.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03240/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).